



PROCESO : INTERDICCIÓN  
DEMANDANTE : AMANDA PARDO MEJÍA  
RADICADO : 2016-00458  
ASUNTO : SENTENCIA

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

### **Sentencia No. 43**

Conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019 que trata sobre el proceso de revisión de interdicción o inhabilitación, una vez levantada la suspensión del proceso de interdicción decretada en auto del 18 de septiembre de 2019, y haber citado a la señora ROSALBA MEJIA VIUDA DE PARDO declarada interdicta en sentencia del 2 de noviembre de 2017 y a la persona designada como guardadora, señora AMANDA PARDO MEJÍA, para que comparecieran al Juzgado y manifestaran si requieren la adjudicación de apoyo, en consideración que no se obtuvo respuesta alguna al respecto, se procede a dictar sentencia previo el recuento de los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES**

Mediante sentencia No. 0149 del 2 de noviembre de 2017 se declaró en interdicción por causa de discapacidad mental de carácter absoluto a la señora ROSALBA MEJÍA VIUDA DE PARDO, y se designó como guardadora a su hija la señora AMANDA PARDO MEJÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.820.931 de Cali.

Igualmente, en la sentencia se dispuso oficiar a la entidad del estado civil donde se encuentra inscrito el nacimiento de la señora ROSALBA MEJÍA VIUDA DE PARDO, a fin de que tome nota de lo resuelto en la providencia. Advirtiendo así mismo que la Guardadora señora AMANDA PARDO MEJÍA tomó posesión del cargo el día 20 de febrero de 2018.

No obstante lo anterior, y al encontrarse el proceso en el trámite de entrega de los bienes de la interdicta a su guardadora, de conformidad a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, mediante auto del 18 de septiembre de 2019 se suspendió el proceso de manera inmediata.

Una vez entra en vigencia el capítulo V de la citada Ley, se levanta la suspensión decretada, y se reanuda el proceso citando a la señora ROSALBA MEJÍA VIUDA DE PARDO y a la persona designada como guardadora, su hija señora AMANDA PARDO MEJÍA, para que comparezcan al Juzgado a través del correo electrónico del Juzgado en el término de 5 días siguientes a la notificación del auto, manifestando si persisten las condiciones de salud mental que padece la señora ROSALBA MEJIA VIUDA DE PARDO, si dicha persona está imposibilitada para expresar su voluntad por cualquier medio de comunicación posible y si requiere de la adjudicación judicial de apoyos y en tal caso para qué acto jurídico y por cuánto tiempo.

Así mismo se dispuso, que una vez existiera manifestación por las partes antes indicadas de su interés en la adjudicación judicial de apoyos, por intermedio del Asistente Social adscrito al Juzgado, se realizará entrevista a la señora ROSALBA MEJIA VIUDA DE PARDO, a fin de determinar si la decisión del Despacho puede ser notificada y entendida por ésta, así como escuchar la voluntad y preferencia de la misma, quien tiene medida de interdicción y si puede o no oponerse a la adjudicación judicial que se pretenda, además de establecer la relación de confianza entre la señora AMANDA PARDO MEJIA y la señora ROSALBA MEJIA VIUDA DE PARDO.

Pese haberse enviado las citaciones respectivas a los correos electrónicos



PROCESO : INTERDICCIÓN  
DEMANDANTE : AMANDA PARDO MEJÍA  
RADICADO : 2016-00458  
ASUNTO : SENTENCIA

obrantes en el proceso, del cual existe constancia de acuse de recibo del mensaje enviado al correo [amandapardo807@gmail.com](mailto:amandapardo807@gmail.com), y haber intentado el Asistente Social adscrito al Despacho comunicarse al número telefónico que se encuentra en el acápite de notificaciones de la demanda, no se logró comunicación con las mismas. Por ende, no se hizo manifestación por parte de las señoras AMANDA PARDO MEJÍA y ROSALBA MEJIA VIUDA DE PARDO respecto a si necesitaban la adjudicación de apoyos.

Así entonces, teniendo en cuenta que no hubo manifestación alguna por parte de las señoras AMANDA PARDO MEJÍA y ROSALBA MEJÍA VIUDA DE PARDO, respecto si persisten las condiciones de salud mental que padece la señora ROSALBA MEJÍA VIUDA DE PARDO, si dicha persona está imposibilitada para expresar su voluntad por cualquier medio de comunicación posible y si requiere de la adjudicación judicial de apoyos y considerando que el juez de oficio no puede establecer los apoyos que requiere la señora Rosalba Mejía viuda de Pardo, al no ser haber pruebas que practicar dentro del presente asunto, procederá el Despacho a proferir sentencia anticipada conforme las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En primer lugar, y como norma principal en el presente tramite se hace referencia a la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-025/21 se refiere a la ley de la siguiente manera:

*“El último avance normativo en materia de capacidad jurídica, específicamente, fue la expedición de la Ley 1996 de 2019 “Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”. Dentro de esta nueva normativa, los cambios más relevantes son los siguientes: (i) elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; y (v) regula las directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos.”*

Ahora bien, el artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, que trata del proceso de revisión de interdicción o inhabilitación, establece lo siguiente:

*“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*



PROCESO : INTERDICCIÓN  
DEMANDANTE : AMANDA PARDO MEJÍA  
RADICADO : 2016-00458  
ASUNTO : SENTENCIA

*En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”*

Igualmente, los Parágrafos 1° y 2° de dicho artículo estipula lo siguiente sobre la revisión de la interdicción:

**“PARÁGRAFO 1o.** *En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.”*

De acuerdo con la norma en cita, se tiene que en el presente proceso se realizaron todas las gestiones pertinentes para citar a las partes del proceso, es decir la señora declarada interdicta ROSALBA MEJÍA VIUDA DE PARDO, y la guardadora, su hija la señora AMANDA PARDO MEJÍA, sin embargo y pese a haber constancia de recibido del correo electrónico en la dirección estipulada en la demanda para notificaciones, no comparecieron al Juzgado, ni hicieron manifestación alguna respecto a la necesidad de apoyo, entendiendo el Despacho que su silencio significa que no necesitan el apoyo no siendo posible que el juez de oficio establezca los actos para los cuales la persona necesita el apoyo y por ende, se establece que la señora ROSALBA MEJÍA VIUDA DE PARDO se encuentra con plena capacidad legal.

En consecuencia, se oficiará a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción de fecha 2 de noviembre de 2017, del registro civil correspondiente, esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Calcedonia – Valle, donde se encuentra inscrito el registro civil de nacimiento de la señora ROSALBA MEJÍA VIUDA DE PARDO, en el Tomo 9 Folio 168.

No obstante lo anterior, se hace claridad que el hecho de que la Ley en cita permita de que el proceso de revisión se inicie oficiosamente por el juez, no es procedente que así mismo se declare oficiosamente la adjudicación de apoyo, más aún cuando las partes guardan silencio y no manifiestan la necesidad de que sea adjudicado el apoyo, así lo establece el literal e) del numeral 8° del artículo 37 e inciso a) del numeral 8° del artículo 38 del ibídem: *“En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.”*

Por último, se indica que de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 56 ibídem, una vez quede en firme la presente sentencia, la señora ROSALBA



PROCESO : INTERDICCIÓN  
DEMANDANTE : AMANDA PARDO MEJÍA  
RADICADO : 2016-00458  
ASUNTO : SENTENCIA

MEJÍA VIUDA DE PARDO quedará habilitada en el evento que así lo requiera, para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

Sin más consideraciones el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la señora ROSALBA MEJÍA VIUDA DE PARDO no requiere de la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Calcedonia – Valle, solicitando se anule la sentencia de interdicción de fecha del 2 de noviembre de 2017, del registro civil de nacimiento de la señora ROSALBA MEJÍA VIUDA DE PARDO, que se encuentra inscrito en el Tomo 9 Folio 168.

**TERCERO: DECLARAR** que una vez se encuentre en firme la presente sentencia la señora ROSALBA MEJÍA VIUDA DE PARDO se entenderá como una persona con capacidad legal plena.

NOTIFIQUESE

**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**  
JUEZ

NB

